

II.B.- CIUDADANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

II.B.1.a.- Sentencia del TSJ de la Comunitat Valenciana, de 11 de octubre de 2007 (JUR 2008\4544)

Expulsión del territorio nacional y prohibición de entrada por un periodo de cinco años. Estimación de recurso contencioso administrativo y de apelación. Revocación por tratarse de nacional rumano devenido comunitario

«FUNDAMENTOS DE DERECHO (...)

QUINTO.- No puede tampoco obviarse que el apelante es ciudadano rumano, y que, al momento de dictarse la presente resolución, es ya ciudadana de la Comunidad Europea, y ello ha de tomarse en consideración. Efectivamente en el BOE de 19-1-2007 aparece publicado el instrumento de ratificación del Tratado de adhesión de las Repúblicas de Rumania y Bulgaria a la Unión Europea; este Tratado, entrando en vigor el uno de enero de 2007. El art. 3 del protocolo adicional establece que las disposiciones de Schengen no serán aplicables, en relación con Bulgaria y Rumania, en los restantes Estados miembros, hasta tanto lo acuerde el Consejo, previa comprobación de que se reúnen las condiciones necesarias para aplicar el acervo en cuestión. Además, hay que tener en cuenta las disposiciones dictadas por el Gobierno de España, para hacer efectivos los compromisos contraídos en virtud del citado Tratado, cual la Resolución del Ministerio de Trabajo y asuntos sociales de 26-12- 2006 señala que “no precisarán visado a partir de 1 de enero de 2007 los trabajadores nacionales de Bulgaria y Rumania cuando sean contratados para trabajos de carácter temporal por periodos no superiores a 180 días. En este caso los contratos de trabajo se presentarán, una vez firmados en el país de origen por ambas partes, antes del inicio de la relación laboral y acompañados por copia de la resolución de concesión de la autorización de residencia temporal y trabajo, por la empresa solicitante en el Área o Dependencia de Trabajo y Asuntos Sociales competente, que los diligenciará”. El protocolo adicional al Tratado de adhesión prevé la posibilidad de que los Estados miembros adopten diversas medidas transitorias, que comportarán, caso de ser aplicadas, restricciones a la libre circulación y establecimiento de ciudadanos búlgaros y

rumanos; y ello con ciertos límites. Así por ejemplo no pueden aplicarse a los nacionales rumanos condiciones más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del tratado de adhesión; sin que los rumanos que residan y trabajen legalmente en otro Estado miembro puedan tampoco ser objeto de condiciones menos favorables que las aplicables a otros ciudadanos de terceros países. Se prevé asimismo que los Estados miembros que decidan aplicar medidas transitorias en relación con esta cuestión, pueden sustituirlas por la directa aplicación de los arts. 1 a 6 Reglamento 68/1612. Mientras estos preceptos se hallen en suspenso, se establecen no obstante medidas a favor del cónyuge y de los hijos menores de 21 años que residan legalmente con el trabajador residente en un Estado miembro. Además, se establecen medidas a favor de los ciudadanos búlgaros o rumanos que residan y trabajen legalmente en otro Estado miembro en el momento de la adhesión y admitidos a ese mercado de trabajo por un período igual o superior a seis meses. Por último, el RD 240/2007 de 16-2, que regula el régimen de libre residencia y circulación de los ciudadanos comunitarios, establece en primer lugar los casos muy excepcionales en que cualquier ciudadano comunitario puede ser expulsado; se trata sólo de casos en que existan graves alteraciones del orden público o seguridad pública. Y su DT 3ª establece que los trabajadores por cuenta ajena nacionales de Estados miembros que se incorporen a la Unión podrán verse sometidos a determinadas limitaciones de acceso al mercado de trabajo español, en virtud de esas actas de adhesión y conforme a las decisiones adoptadas por el Gobierno en cada caso respecto de la aplicación de un período transitorio sobre esta materia; sin que esas medidas transitorias puedan suponer menoscabo alguno de sus derechos como ciudadanos de la Unión. Esas medidas comportarán que tales trabajadores deberán obtener la correspondiente autorización de trabajo por cuenta ajena, conforme a la LO 4/2000.»

II.B.1.b.- Sentencia del TSJ de Murcia, de 26 de octubre de 2007 (JUR 2008\ 21170)

Expulsión del territorio nacional y prohibición de entrada por un periodo de cinco años. Estimación de recurso de apelación. Revocación por tratarse de nacional rumano devenido comunitario.

«FUNDAMENTOS DE DERECHO (...)

SEGUNDO.- Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada, salvo en lo que resulten modificados por los de la presente resolución. La Sala confirma toda la argumentación contenida en la sentencia rechazando las alegaciones y motivos o razones de impugnación, con la salvedad que se viene manteniendo en reiteradas sentencias, atinentes en concreto la falta de motivación de la resolución sancionadora puesta en conexión con la vulneración del principio de proporcionalidad. Ello no obstante hay que tener en cuenta la circunstancia sobrevenida de haber ingresado Rumania en la Unión Europea a partir del 1 de enero de 2007 y de que a partir de esta fecha se permite a los nacionales de dicho país la libre circulación por España previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias exigidas y con los límites establecidos en el capítulo IV del Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo(art. 3 de este Reglamento, en relación con la Directiva 2004/30/CE/ del Parlamento Europeo y del Consejo), lo que significa que los hechos han dejado de ser típicos en virtud de unas normas que, encontrándonos en materia sancionadora, deben aplicarse con carácter retroactivo(art. 128.2 de la Ley 30/92), máxime teniendo en cuenta que el citado Reglamento no prevé como infracción la carencia de documentación o tarjeta de identidad por parte del ciudadano comunitario, tal y como sí hacía el art. 16 del Real Decreto 766/1992al que vino a sustituir. En definitiva en este caso el extranjero tiene la consideración de ciudadano europeo y como tal no le resulta de aplicación la Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros, al menos en cuanto al régimen sancionador conforme a lo dispuesto en el art. 1 de la L.O. 4/2000.»

- Cuestiones a resolver:

1. **Valorar conjuntamente los dos supuestos jurisprudenciales que se reseñan.**
 2. **¿Cómo se plantea esta situación jurídica desde la perspectiva de las situaciones jurídicas de transitoriedad?**
 3. **¿Cómo se articula el estatus de ciudadanía comunitaria *sobrevenida*?**
 4. **¿Cuál sería entonces el régimen aplicable en relación con los *nuevos* ciudadanos comunitarios?**
-